ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y UTUADO
PANEL V

JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ Recurrente v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO Recurrido	**KLRA201401357**	REVISIÓN procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Apel. Núm.: B-5437-14S Sobre: Inegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo, Sección 2.1 (g) del Reglamento Núm. 2 que regula el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor José Vélez Rodríguez quien solicita revisión de una *Determinación* emitida por la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (Negociado Negociado de Seguridad de Empleo), el 19 de julio de 2014. Mediante la misma el Foro Administrativo denegó al peticionario los beneficios de compensación por desempleo parcial reconocidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A secs. 701 *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Determinación* del Foro Administrativo.

I.

El Sr. Vélez Rodríguez labora como guardia de seguridad para McRoberts Protective Agency, Inc., en una zona donde arriban embarcaciones turísticas. El 10 de junio de 2014, el peticionario solicitó los beneficios de desempleo en el Negociado de Seguridad de Empleo, alegando que se encontraba parcialmente desempleado. El 19 de junio de 2014 el Negociado emitió determinación declarando al Sr. Vélez Rodríguez inelegible de recibir los beneficios solicitados. Ello así, fundamentado en la Sección 2.1(G) del *Reglamento Núm. 2 Para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado (Reglamento Núm. 2). El Foro Administrativo, indicó que al momento de la solicitud, el Sr. Vélez Rodríguez no se encontraba parcialmente desempleado, toda vez que estaba empleado por su patrono regular, y no había demostrado una reducción en su horario de trabajo.

El 15 de agosto de 2014 el Sr. Vélez Rodríguez solicitó audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Árbitro), por no estar de acuerdo con la *Decisión* del Negociado de Seguridad de Empleo. Sostuvo que su jornada de dieciséis (16) horas semanales había sido reducida a ocho (8) horas semanales debido a la disminución en la llegada de cruceros a la zona, alegando así que tenía derecho a los beneficios por estar desempleado parcialmente.

El 16 de octubre de 2015 el Foro Administrativo celebró audiencia telefónica ante el Árbitro, a la cual compareció el peticionario, más no así su patrono. Concluida la misma, el Árbitro emitió *Resolución* notificada el 24 de octubre de 2014. Luego de citar la Sección 2.1(G) del *Reglamento Núm. 2*, supra, el Foro Administrativo indicó que para ser acreedor de los beneficios que el Sr. Vélez rodríguez solicitaba, requería la ocurrencia de tres

factores: 1) que el reclamante no esté empleado para su patrono regular, 2) que trabaje menos de una semana completa debido a falta de trabajo, 3) que sus salarios sean menos de vez y medio de su beneficio semanal.

Basado en esto, el Árbitro señaló que el Sr. Vélez Rodríguez había estado empleado para su patrono regular en el horario que establecía su contrato de trabajo, razón por la cual dicho Foro concluyó que el peticionario era inelegible para los beneficios solicitados, y confirmó la Determinación del Negociado.

Posteriormente, el Sr. Vélez Rodríguez interpuso un Recurso de Apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien, luego de examinar las alegaciones, y el contenido del expediente, confirmó la determinación impugnada mediante *Decisión* del 25 de noviembre de 2014. Inconforme, el peticionario acudió ante nos el 5 de diciembre de 2014 por vía de Recurso de Revisión Judicial.

II.

La mencionada Ley Núm. 74, supra, establece un esquema de compensación económica, de carácter remedial, a favor de toda persona desempleada. *Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo*, 105 D.P.R. 803 (1977). La misma provee para que un trabajador desempleado solicite y reciba beneficios económicos, por determinado periodo, mientras se encuentre desprovisto de empleo. El propósito de este precepto legal es aliviar las repercusiones de una cesantía, tanto en el obrero, como en su familia.

Estos beneficios son conferidos por el Gobierno como parte de un seguro pagado por el patrono para sostener al trabajador en la transición a un nuevo empleo, sin convertirse en una carga para el Estado. El pago de ese seguro es parte de los salarios que gana el trabajador con su esfuerzo y dedicación en el empleo. Por tal razón,

el derecho a recibir los mismos, a manera de indemnización, sólo puede ser denegado por justa causa. Cónsono con ello, la sección 4 de la Ley de Seguridad en el Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 704, establece las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios de desempleo, y también, enumera las causas que descalifican a un reclamante de recibirlos. Si bien el carácter de esta legislación es remedial, ello no significa que su interpretación liberal se extienda a tal extremo que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican. *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 98, 101 (2000).

A su vez, el *Reglamento Núm. 2 Para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado (Reglamento Núm. 2), establece los procedimientos para las apelaciones de trabajadores descalificados para recibir los beneficios por desempleo. Dicho Reglamento provee un mecanismo de audiencia, en primera instancia ante un árbitro, y, en segunda instancia, en apelación ante el Secretario el Trabajo y Recursos Humanos.

Concerniente al caso de autos, la sección 2.1 (g) del Reglamento Núm. 2 define el concepto "Semana de Desempleo Parcial" como "una semana durante la cual un reclamante *está empleado por su patrono regular*, *pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo* o sus salarios son menores de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal. (Énfasis nuestro).

Por último, es menester enfatizar que como norma reiterada las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e

interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *DACo v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998 (2008); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

Cónsono con esta norma, la sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (L.P.A.U.) dispone que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". 3 L.P.R.A. sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase además: *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 D.P.R. 232, 244 (2007); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 69 D.P.R. 310, 359 (2006).

II.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Vélez Rodríguez solicitó los beneficios de compensación por desempleo parcial que reconoce la Ley Núm. 74, supra. En el transcurso de los procedimientos, tanto el Negociado de Seguridad de Empleo, como posteriormente el Árbitro, indicaron que el Sr. Vélez Rodríguez estuvo empleado por su patrono regular, durante el horario que establecía su contrato de trabajo, concluyendo así que el peticionario era inelegible al beneficio solicitado. Dicha determinación fue finalmente confirmada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El Foro Administrativo fundamentó su determinación en la Sección 2.1(G) del Reglamento Núm. 2, supra. Sin embargo, la mencionada Regla define el desempleo parcial elegible a los beneficios de la Ley Núm. 74, como el panorama en el cual el reclamante **está empleado para su patrono regular**, **pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo**, y su salario son menos de vez y media la cantidad de beneficios semanales.

Por ende, contrario al análisis exhibido por el Foro Administrativo, **el hecho de que el Sr. Vélez Rodríguez estuviese empleado, no constituía su inelegibilidad automática de los beneficios que solicitaba.** Por el contrario, la existencia de dicho empleo cumplía con uno de los requisitos incluidos en la definición reglamentaria, e ineludible para establecer la existencia de un "desempleo parcial".

Más aún, el Foro Administrativo indica como fundamento a su determinación que el Sr. Vélez Rodríguez no fue capaz de demostrar reducción en horas de trabajo, conforme al horario que

establece su contrato. No obstante, no surge del expediente copia alguna de dicho contrato de trabajo del peticionario. Súmese a esto que, el mencionado patrono no compareció a la Audiencia celebrada el 16 de octubre de 2014, y consecuentemente, renunció a su derecho de presentar evidencia. Ello, conforme a la *Orden y Señalamiento de Audiencia Ante el Árbitro* notificada el 6 de octubre de 2014, y fundamentado en el Artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme para Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (Reglamento Núm. 3858 de 7 de febrero de 1989, según enmendado)[1].

Antes bien, del expediente surgen varias certificaciones de empleo, mediante las cuales McRoberts Protective Agency, como patrono del Sr. Vélez Rodríguez, reconoció que la jornada de trabajo de éste último fue reducida a (8) ocho horas semanales debido a la temporada baja turística. Por lo tanto, colegimos que la situación de hechos del caso de marras cumple con otro de los requisitos esbozados en la Sección 2.1 del Reglamento Núm. 2, supra, entiéndase, el hecho de que el peticionario trabajó menos de una semana completa debido a la falta de trabajo.

En virtud de lo anterior, luego de examinar la totalidad del expediente del caso de autos nos vemos obligados a concluir que la determinación emitida por el Foro Administrativo no es cónsona con el Derecho sobre el cual opta por sustentarse, y no halla apoyo en la evidencia que obra en el expediente administrativo. Siendo ello así, procede su revocación.

---

[1] Si una parte no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminándosele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dicte la resolución final del caso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de la presente Sentencia, se revoca la *Determinación* del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos aquí impugnada, y se devuelve el caso a dicho Foro Administrativo para la determinación conforme a Derecho sobre la reclamación de los beneficios de desempleo *parcial* del Sr. Vélez Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones